REPUBLICA DEL PERU

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

CIUDAD UNIVERSITARIA AV. MIRAFLORES S/N – CASILLA 316 – TÉLEFONO: 583000 ANEXOS 2020-2023 – email: sege@unjbg.edu.pe

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 21007-2024-UNJBG

Tacna, 24 de mayo de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 320-2024-SEGE-UNJBG, Oficio N° 489-2024-OFAJ-UNJBG, Carta Nº 029-2024-ELTS, Solicitud de Parte, sobre recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0135-2024-REDO-UNJBG;

CONSIDERANDO:

Que, se ha recibido la solicitud de don Fermín Noel Salazar Ocola, donde interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0135-2024-REDO-UNJBG; fundamentando lo siguiente:

1. Mediante el Oficio Nº 1720-2023-REDO/UNJBG de fecha 22 de diciembre del 2023, se ha denegado su solicitud mediante la cual requiere el pago de las pensiones impagas por el periodo del año 1994 hasta el año 2016, siendo que el argumento para realizar dicha denegatoria fueron los siguientes: "según los considerandos los párrafos precedentes (análisis se considera que el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional de fecha (2021-12-16), recaído en el Expediente Nº 03432-2018-PA/TC (Pleno Sentencia 1/2022) No alcanza a lo peticionado, en referencia al pago de pensiones dejadas de pagar acerca de los períodos diciembre 1994 a febrero 2016, ya que actualmente se encuentra percibiendo su pensión desde el 11 de febrero del 2016 hasta la actualidad, y en conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, mencionado que "El precedente constitucional tiene por s condición de tal, efectos similares a una ley, es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla general preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos; por tanto, su aplicación no es retroactiva en el presente caso, información que remite para conocimiento".
2. Ante dicha decisión el recurrente interpuso recurso de reconsideración, siendo que con Oficio Nº 0135-2024-REDO-UNJBG de fecha 23 de enero del 2024 se pone en conocimiento que el recurso de reconsideración interpuesto deviene en improcedente, ello en base al siguiente argumento: "resulta IMPROCEDENTE lo peticionado ya que actualmente viene percibiendo su pensión desde el 11 de Febrero del 2016 hasta y en lo que respecta al Precedente Vinculante Sentencia 1/2022 del Expediente Nº 3432-2018-PA/TC-LIMA en conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, los fundamentos de la presente sentencia rigen a partir de la vigencia de la misma que es a partir del 14 de Febrero de 2022, publicada en el Diario Oficial el Peruano. Por lo tanto, su aplicación no es retroactiva en el presente caso, información que se remite pare conocimiento."(...)"
3. De lo previamente señalado se logra apreciar que el único argumento en el que basan los referidos oficios para denegar mi solicitud es que el Precedente Vinculante Sentencia 1/2022 del Expediente Nº 3432-2018-PA/TC-LIMA, no tiene efectos retroactivos y que solo rige desde el 14 de febrero de 2022, sin embargo; no se ha tomado en consideración lo siguiente:
   - La Sentencia recaída en el Exp. Nº 0024-2003-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional (y utilizada como sustento jurídico en el Oficio Nº 0048-2024-OFAJ-UNJBG en el cual basa la decisión Oficio Nº 0135-2024-REDO-UNJBG de fecha 23 de enero del 2024), señala de forma expresa e inequívoca que:
     Los efectos de sentencias o sin precedente vinculante (...)
     En relación a los efectos en el tiempo, estos pueden ser irretroactivos, RETROACTIVOS o de aplicación diferida (...)
     Respecto a la aplicación con efectos irretroactivos o RETROACTIVOS; cabe señalar lo siguiente: (...)

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA – Rectorado

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA – Secretaría General

b) Las sentencias sobre demandas de hábeas corpus, AMPARO y hábeas data SE APLICAN CON EFECTOS RETROACTIVOS; ya que su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional; es decir, tienen alcances ex tunc.
Entonces la Sentencia a la que el recurrente hace referencia, la cual cosiste en el Precednte Vinculante Sentencia 1/2022 del Expediente Nº 3432-2018-PA/TC-LIMA, deviene de una demanda de AMPARO por ende la aplicación de las reglas establecida en dicha sentencia debe aplicarse al presente caso en base a lo señalado en Exp. Nº 0024-2003-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional), lo cual pone en evidencia que las decisiones adoptadas en los Ofcios Nº 1720-2023-REDO/UNJBG de fecha 22 de diciembre del 2023 y del Oficio Nº 0135-2024-REDO-UNJBG de fecha 23 de enero del 2024 solo han hecho uso de un fragmento de la sentencia recaída en el Exp. Nº 0024-2003-AI/TC, y no tomaron en consideración los efectos RETROACTIVOS que tiene un proceso constitucional de amparo.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el punto 3. de su recurso de apelación, señala que existe sendos precedentes jurisprudenciales que evidencia la LOS EFECTOS RETROACTIVOS DEL PROCESO DE AMPARO ello debido a su naturaleza RESTITUTORIA, teniendo como algunos precedentes los siguientes: fundamento Cuarto de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 410-2002-AA/TC AREQUIPA; fundamento Primero de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 681-2000-AA/TC LA LIBERTAD; fundamento Primero de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 905-2000-AA/TC LIMA;
5. Dicho aspecto de RETROACTIVIDAD se aprecia evidentemente también del contenido Precedente Vinculante Sentencia 1/2022 del Expediente Nº 3432-2018-PA/TC-LIMA, en su fundamente 16 que señala que: "Con relación a las pensiones devengadas, corresponde indicar que el demandante señala que, desde el mes de febrero de 2015, debe ser abonado dicho concepto, no obstante, en su recurso de agravio constitucional (f. 364), refiere que se le otorgó su pensión por dos (2) meses (...) y nuevamente se me suspendió la pensión hasta el día de hoy". Así, este Tribunal estima que, en etapa de ejecución, se debe verificar desde febrero de 2015 hasta la actualidad, los meses en que el recurrente no percibió pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530. (...)"
Es decir; pese a que la sentencia fue emitida el 16 de diciembre del año 2021 y publicada el 14 de febrero del 2022 (según lo referido en los oficios previamente señalados) esta señala de forma específica en fundamento 16 que los cálculos de las pensiones deben realizarse desde FEBRERO DE 2015, es decir; el propio Tribunal Constitucional dota de EFECTO RETROACTIVO esta sentencia, pues ordena que el cálculo se realice desde el año 2015, lo que evidentemente obedece a la NATURALEZA RETROACTIVA DE LOS PROCESOS DE AMPARO (lo cual se encuentra vinculado a lo expuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 0024-2003-AI/TC).
6. Aunado a ello se debe tomar en consideración que la demora en el cumplimiento del pago de las pensiones dejadas de pagar al recurrente evidentemente genera una afectación la cual de ser el caso se verá resuelta en el proceso de indemnización correspondiente (independientemente del proceso que se genere ante la negativa del pago)
7. Motivo por el cual solicito se sirva a revocar el OFICIO Nº 1720-2023-REDO/UNJBG de fecha 22 de diciembre del 2023 y del OFICIO Nº 01352024-RFDO-UNJBG de fecha 23 de enero del 2024 y se ordene a quien corresponda proceda con el pago de las pensiones dejadas de percibir entre los meses de diciembre del año 1994 hasta el mes de febrero del año 2016, por la suma de S/ 181 146,94 - dicho se encuentra certificado por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Jorge Basadre de Grohmann - , toda vez que se ha

evidenciado de los oficios previamente referidos carecen de un sustento normativo y no obedece a los precedentes jurisprudenciales expuestos.

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el documento del visto, remite opinión legal sobre el recurso administrativo de apelación presentado por don Fermín Noel Salazar Ocola, manifiesta lo siguiente:

1. Mediante documento con Registro de Trámite Documentario Nº 2994 de fecha 04 de abril de 2024, don Fermín Noel Salazar Ocola, en adelante "El Administrado", formula recurso de Apelación en contra del Oficio Nº 0135-2024-REDO-UNJBG de fecha 23 de enero de 2024 notificado con fecha 14 de marzo de 2024, que concluye que resulta Improcedente lo peticionado por el administrado, debido a que viene percibiendo su pensión desde el 11 de febrero de 2016 hasta la actualidad; y en lo que respecta al precedente vinculante Pleno Sentencia 1/2002 del Expediente Nº 3432-2018-PA/TC-LIMA los fundamentos rigen a partir de la vigencia de la misma, es decir, a partir del 14 de febrero de 2022, por lo tanto, su aplicación no es retroactiva.
2. Sustenta su recurso, señalando que el único argumento en el que se basan para denegar su solicitud, es que el Precedente Vinculante: Sentencia 1/2022 del Expediente Nº 3432-2018-PA/TC-LIMA no tiene efectos retroactivos, y que solo rige desde el 14.02.2022; no teniéndose en consideración que dicho precedente deviene de una demanda de amparo, por ende la aplicación de las reglas establecidas en dicha sentencia, debe aplicarse al presente caso.
   Agrega que sin perjuicio de lo señalado en el punto 3, existen sendos precedentes jurisprudenciales que evidencian los efectos retroactivos del proceso de amparo, ello debido a su naturaleza restitutoria. Que dicho aspecto de retroactividad se aprecia del contenido del Precedente Vinculante Sentencia 1/2022 del Expediente Nº 3432-2018-PA/TC-LIMA (fundamento 16). Por lo que solicita se Revoque el Oficio Nº 1720-2023-REDO/UNJBG de fecha 23.12.2023, el Oficio Nº 0135-2024-REDO-UNJBG de fecha 23.012024 y se ordene el pago de las pensiones dejadas de percibir entre los meses de diciembre del año 1994 hasta el mes de febrero del año 2016 por la suma ascendente a S/ 181 146,94.

Luego del Análisis realizado opina que el Recurso de Apelación presentado por don Fermín Noel Salazar Ocola presentado en contra del Oficio Nº 0135-2024-REDO-UNJBG de fecha 23 de enero de 2024, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2024, deviene en infundado en todos sus extremos, por haberse emitido la resolución apelada con arreglo a ley y no haber el impugnante desvirtuado los fundamentos del acto recurrido, recomendando se eleven los actuados al Consejo Universitario para que en función a sus atribuciones emita el pronunciamiento sobre el recursos presentado;

Que, en la XI sesión ordinaria del 15 de mayo de 2024 el Consejo Universitario acordó: declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado Fermín Noel Salazar Ocola, contra el Oficio Nº 0135-2024-REDO-UNJBG de fecha 23.01.2024, mediante escrito de fecha 04.04.2024, por haberse emitido la resolución apelada con arreglo a ley y no haber el impugnante desvirtuado los fundamentos del acto recurrido, en secuencia, confirmar el Oficio N° 0135-2024-REDO-UNJBG;

De conformidad con el Art. 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 148° del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, y estando a lo acordado en la XI sesión ordinaria del Consejo Universitario del 15 de mayo de 2024;

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA – Rectorado

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA – Secretaría General

Continúa la Resolución Consejo Universitario N° 21007-2024-UNJBG

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado Fermín Noel Salazar Ocola, contra el Oficio Nº 0135-2024-REDO-UNJBG de fecha 23.01.2024, mediante escrito de fecha 04.04.2024, por haberse emitido la resolución apelada con arreglo a ley y no haber el impugnante desvirtuado los fundamentos del acto recurrido, en secuencia, confirmar el Oficio N° 0135-2024-REDO-UNJBG; ello en virtud a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer, se notifique la presente Resolución al interesado, en la forma prevista por la normatividad vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – Rectorado – TACNA

DR. JAVIER LOZANO MARREROS
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – Secretaría General – TACNA

DR. JORGE LUIS LOZANO CERVERA
SECRETARIO GENERAL

Glm.